Trelew, 15 de abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1812711 (24/02/2025) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 693/2024 (26/12/2024), por la cual el Juez de primera instancia dispuso el cese de la inhabilitación en los términos del art. 152 bis, inciso 2º del Código Civil para realizar actos comerciales, participar en sociedades y administrar grandes sumas de dinero, que fue decretada mediante la SI N° 365/2011, a L. N. S., como también, del curador designado en dicho pronunciamiento. En consecuencia, restringió la capacidad de L. N. S. y designó como figura de apoyo a su hermano S. A. S. y a su madre, M. del C. S. conforme el alcance previsto en el artículo 102 del CCCN, para: a) vivir solo, b) manejar dinero o tomar decisiones que puedan afectar su patrimonio.

Además, hizo saber a su hermano y a su madre que la extensión de las figuras de apoyo alcanza a todos los actos en que L. N. S. requiera explicaciones, expresar su consentimiento y, también, que se encuentran autorizada/o, indistintamente, al cobro y administración de los beneficios previsionales, así como para presentarse ante la ANSES y/o entidades bancarias a efectos de su percepción.

Asimismo, estableció, con carácter de salvaguardia, que S. A. S. y la M. del C. S., deberán realizar rendición de cuentas conforme el artículo 130 del CCCN, al año de dictada la sentencia y con posterioridad con una frecuencia anual. Y que, deberán requerir autorización judicial previa para todo acto de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles de los que pudiere resulta titular L. N. S.

Por último, impuso las costas del proceso por el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *“El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

II. De las constancias de autos surge que:

El 03/04/2024 (ID 1436708), S. A. S. y M. del C. S. se presentaron, con el patrocinio de la Dra. J. C. y del Dr. J. E. T. y solicitaron que sea designado S. A. S. como curador de su hermano, L. N. S..

Relataron que mediante la SI N° 365/2011 se había dispuesto la inhabilitación de L. N. S., en los términos del artículo 152 bis, inciso 2, del Código Civil, para realizar actos comerciales, participar en sociedades y administrar grandes sumas de dinero y que por ello fue nombrada como curadora su madre, M. del C. S.

El 09/05/2024, la Asesoría de Familia contestó la vista que le fue conferida el 08/05/2024.

El 14/05/2024, el Juez de primera instancia ordenó correr traslado del proceso de revisión de la capacidad a L. N. S. quien se notificó el 27/05/2024, por cédula N° 201240.

El 03/06/2024, se presentó L. N. S., con el patrocinio letrado del Dr. L. O. M.

El 27/06/2024, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense, a efectos de que realicen la evaluación de tipo interdisciplinaria, cuyo informe fue agregado el 22/08/2024 y el 16/09/2024 su ampliación (IDS 1607380 y 1641329), del que se corrió traslado.

1) El 05/11/2024, se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN, a la cual comparecieron, L. N. S., con el patrocinio del Dr. L. M., la figura de apoyo, S. A. S., con el patrocinio letrado de la Dra. J. C. y la Asesoría de Familia.

2) El 21/11/2024 (ID 1730679), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 13/11/2024.

3) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 693/2024 (26/12/2024), el juez de primera instancia dispuso el cese de la declaración inhabilitación de L. N. S. que fue declarada por la SI N° 365/2011 y restringió el ejercicio de su capacidad, designando a su hermano, S. A. S., y a su madre, M. del C. S. como figuras de apoyo.

III. Del informe interdisciplinario incorporado se desprende que L. N. tiene 43 años de edad, que fue entrevistado en su domicilio, en presencia de su madre, S. M. del C. y su padre, R. S., ambos jubilados y con quienes convive.

Del informe se observa que al momento de la entrevista L. estaba expectante de los dichos de sus padres, que respondía con monosílabos, debido a su escaso lenguaje espontáneo, que se encontraba en condiciones de higiene y vestimenta acordes a la época invernal. También, que se manifestó tranquilo, escasamente participativo, por momentos su madre hablaba por él o él le solicitaba que les contestara a las profesionales.

En cuanto a la valoración funcional y psicológica de L. N. las profesionales detallan que: deambula por sus propios medios con enlentecimiento psicomotriz, está parcialmente orientado, presenta pensamiento de contenido pobre y curso enlentecido, con escaso caudal ideático, realiza tareas simples en el hogar y que no requiere asistencia para su higiene o alimentación. Además, que no prepara su propio alimento ni maneja la cocina de su casa y no se le permite encender fuego. Tampoco se maneja de manera autónoma en la cuidad, es trasladado por sus padres y/o hermanos. Sin embargo, en el ámbito de su barrio, en trayectos cortos y familiares, sale solo de su domicilio y permanece fuera de su casa, recorriéndolo en su bicicleta.

También se advierte que L. sólo puede escribir su nombre y palabras simples, con un progresivo deterioro en esta funcionalidad por no realizar actividades que impliquen la escritura, que no ha logrado incorporar la lectura. No conoce el valor nominal del dinero, por lo que para sus gastos personales concurre acompañado de un familiar. Presenta antecedentes de desbordes conductuales desde la infancia.

En relación al diagnóstico de L. N. las profesionales refirieron que padece de retraso mental grave por cuadro orgánico de base, asociado a trastornos de la conducta y control de impulsos, conforme consta en el CUD, de carácter irreversible, con necesidad actual de tratamiento rehabilitador, supervisión profesional y contención de sus apoyos a fin de

garantizar necesidades terapéuticas. Que su padecimiento se manifiesta desde su nacimiento.

En cuanto al régimen aconsejable para la protección y asistencia de L. N. las profesionales puntualizan que requiere supervisión y asistencia permanente para realizar todas las actividades de la vida cotidiana. En la actualidad no puede vivir solo, manejar dinero o tomar decisiones que puedan afectar su patrimonio sin el acompañamiento de su figura de apoyo.

Concluyen que su hermano, S. S. cumple criterios de idoneidad para constituirse en su figura de apoyo, estableciendo un sistema familiar de apoyo junto a su hermano D. S., quienes comparten la toma de decisiones.

Por último, las profesionales del organismo orientaron a la familia de L. N. en la búsqueda de un dispositivo terapéutico acorde a sus necesidades actuales, y a organizar una estrategia de presencia familiar en el domicilio con frecuencia diaria a fin de descomprimir la situación de convivencia entre L. y sus padres.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de L. N. S. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 693/2024 (26/12/2024) que fue elevada en consulta.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la Jueza de Cámara, Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 19 /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.